

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [lineamientosumca@ift.org.mx](mailto:lineamientosumca@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 05 al 30 de agosto de 2024 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Mayra Nathali Gómez Rodríguez, Directora General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: [mayra.gomez@ift.org.mx](mailto:mayra.gomez@ift.org.mx); o Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: [alonso.gonzalez@ift.org.mx](mailto:alonso.gonzalez@ift.org.mx); o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4843.

<b>I. Datos de la persona participante</b>	
Nombre, razón o denominación social:	María Gabriela Ortiz Portilla
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	INE
<b>AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p><b>I. Denominación del responsable</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>	
<p><b>II. Domicilio del responsable</b> Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	
<p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles</b> Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i></li> <li>• <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i></li> <li>• <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i></li> </ul> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p>	
<p><b>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento</b> El IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del</p>	

*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.*

**V. Finalidades del tratamiento**

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
<b>A.</b> Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
<b>B.</b> Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.  Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
<b>C.</b> Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

**VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

**VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular**

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

**VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)**

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
  - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "Ingresa tu solicitud o denuncia" / "Formatos" / "En el sector público" / "Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público".

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su

<sup>1</sup> Disponible para consulta en: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3\\_M\\_ARCO/Criterio\\_3\\_1\\_1\\_zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1_zip)

identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

### IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (\*.xlsx)
- b) Texto (\*.txt)
- c) Archivo de texto (\*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (\*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4\\_Portabilidad/Criterio\\_4\\_1\\_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4\\_Portabilidad/Criterio\\_4\\_1\\_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

### X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

### XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: [https://www.ift.org.mx/proteccion\\_de\\_datos\\_personales/avisos\\_de\\_privacidad](https://www.ift.org.mx/proteccion_de_datos_personales/avisos_de_privacidad)

Última actualización: (15/08/2023)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicas de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<b>Artículo 9.-</b> <b>Agregar VII.</b>	Son derechos de las audiencias del Servicio de Radiodifusión: I a VI [...]. VII. Que tengan acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a través de medios de defensa que procedan
<b>CAPÍTULO VI.</b> <b>DE LOS MEDIOS DE DEFENSA</b>	<b>Artículo 27.-</b> En contra de las resoluciones que recaigan a las quejas y recomendaciones, emitidas por los Defensores de las Audiencias, procede el recurso de inconformidad, del que conocerá el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para resolverlo. <b>Artículo 28.-</b> Las audiencias, podrán impugnar la resolución del Recurso de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, a través de los mecanismos de protección de derechos humanos, reconocidos en los artículos <b>102</b> , apartado <b>B</b> , <b>103</b> , y <b>107</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<small>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</small>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública
<p><b>CONSIDERACIONES:</b></p> <p><b>Primera.</b> En México el <b>10 de junio de 2011</b> fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones a la Constitución Federal más importantes en materia de derechos humanos.</p>

Entre **los 11 artículos que modificó destaca el Artículo 1**, que en su primer párrafo señala que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

En el párrafo segundo el Artículo 1o. Constitucional precisa que “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

La interpretación de normas implica el sentido que se les debe dar, considerando en materia de Derechos Humanos tanto las normas constitucionales, como las contenidas en tratados internacionales.

El párrafo contempla también el principio **pro persona**, que encamina a que si hay dos interpretaciones posibles se opte por la que sea más protectora a las personas o si existen dos o más normas referentes a un mismo derecho, se aplique la que mayor favorezca a la persona. En este tema, el Artículo 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señalan que “**no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado**”.

En el tercer párrafo el **Artículo 1o.** precisa: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de:

- 1) **Respetar**, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos;
- 2) **Proteger**, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos;
- 3) **Garantizar**, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y
- 4) **Promover**, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de Derechos Humanos, las autoridades tienen la obligación de:

- 1) **Prevenir** la violación a DDHH
- 2) **Investigar** cualquier conducta que menoscabe derechos humanos;
- 3) **Sancionar** a los responsables; y
- 4) **Reparar** el daño a las víctimas.

## **Los principios de Derechos Humanos: Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.**

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (ambientales).

### **A. Principio de Universalidad: para todas las personas.**

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.

El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana **prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”.

No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

A manera de ejemplo, *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales.

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

**B. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos.**

Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral”. Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

**C. Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos.**

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el **cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible**. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos



económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

**Segunda.** Con fecha **catorce de julio de 2014** se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en donde se incorporó el **Capítulo IV**, denominado “**De los derechos de las Audiencias**”, así como la **sección III**, llamado “**De la Defensoría de Audiencia**”, de cuyas disposiciones, en lo que interesa, se desprende que se reconocen como derechos de las audiencias, a contar con **mecanismos** que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias así como que los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una Defensoría de Audiencia, que será el responsable de recibir, atender, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, reclamaciones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Dicha normativa, también establece que la actuación de los defensores de las audiencias tiene que estar ajustada a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad es la de hacer valer los derechos de las audiencias, de conformidad con los códigos de ética.

**Tercera.** Como Titular de la Defensoría de las Audiencias del Canal del Congreso, decidí salir a las calles para realizar entrevistas y descubrir qué tanto conocen las personas sobre sus derechos como televidentes.

Desde hace dos años y medio, me he acercado con **533 personas** para platicar de sus derechos de audiencia, y encontré **que 90%** de las personas no conocían que tenían un conjunto de derechos como televidentes, una voz para incidir directamente en los contenidos de los medios de comunicación, y asumen que, como consumidores de televisión, reciben contenidos sin la posibilidad de influir o cuestionar.

**Cuarta.** No solo las calles sino también la pantalla del Canal del Congreso, se han realizado 10 cápsulas informativas sobre los derechos de las audiencias, cómo se ejercen, como presentar quejas y sugerencias, además de otros derechos humanos fundamentales en cumplimiento de la Alfabetización Mediática e Informativa (AMI).

Considero que los medios de comunicación, deberían ser de las primeras instituciones que divulguen estos derechos a sus consumidores, informando sobre la existencia de su respectiva Defensoría.

De igual manera, me parece que existe una **complejidad legal**, puesto que la regulación lo hace difícil para que las y los ciudadanos puedan ejercerlos.

**Quinta.** En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (**CNDH**), con la finalidad de saber cuántas recomendaciones se han emitido en materia de derechos de las audiencias, por ello, y después de informarme directamente con ellos, tal como se me indicó, envié un oficio detallando mi petición, sin embargo, al día de hoy, no he recibido respuesta afirmativa o negativa a mi solicitud.

**Sexta.** En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la **SCJN**, para saber cuantos medios de control constitucional (Juicio de Amparo, controversia constitucional y acción de

inconstitucionalidad) para saber la interpretación del máximo órgano del país respecto de los derechos de las audiencias, dando como resultado siete sentencias respecto a la libertad de expresión, de las cuales se destacan dos sentencias, que, de una u otra forma han analizado estos tan importantes derechos de las audiencias.

De la cual se destaca el **AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019, de la PRIMERA SALA, de fecha 19-01-2022**, interpuesto en contra de un decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, y cuyo **cuestionamiento principal** fue si las disposiciones del decreto vulneran los derechos de las audiencias, al limitar los recursos procesales y la capacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para proteger estos derechos.

De esta sentencia, quiero destacar algunos argumentos:

- I. La figura del “**defensor de las audiencias**”, activa un abanico más amplio de mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de las audiencias, concretamente en la posición que tienen estos frente al ordenamiento jurídico.
- II. **La pretensión de la parte quejosa-recurrente**, por un lado, es que se protejan los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, o incluso hacer efectiva la garantía del principio de progresividad de los derechos humanos, de cara al Decreto reclamado, **pero también hacer efectivo su derecho como defensora de los derechos cuya titularidad corresponde a las audiencias y, en ese tenor, ampliar los mecanismos procesales establecidos en la legislación para llevar a cabo su objeto.**

- III. La corte, analizó la **Doctrina Universal**. El reconocimiento internacional de la defensa de los derechos humanos nació en el seno de las Naciones Unidas a través del reconocimiento de la legitimidad y el papel decisivo que desempeñan las y los defensores de los derechos humanos; estos esfuerzos se concretaron en **definir la “defensa” de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y reconocer a las personas que trabajan a favor de esos derechos como sus “defensoras y defensores”**.
- IV. El deber del Estado de proteger los derechos de las defensoras y los defensores se deriva de la responsabilidad y el deber fundamental de cada uno de ellos de proteger *todos* los derechos humanos.
- V. No existe una definición concreta de quién es o puede ser defensor de los derechos humanos, sin embargo, en el preámbulo de la *Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos* se hace referencia a **“los individuos, grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos.”**
- VI. Pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo, hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales.
- VII. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado.

- VIII. Hay derechos que son fundamentales para hacer efectivo el derecho a la defensa de los derechos humanos, entre ellos: la **libertad de asociación**, de **reunión pacífica**, de **opinión** y de **expresión** y el derecho a tener **acceso a información**; a **prestar asistencia letrada**; y, desarrollar y debatir nuevas ideas en materia de derechos humanos.
- IX. Asimismo, el concierto internacional reconoce que toda persona goza del derecho, individual o colectivo, a **presentar denuncia o iniciar acción** ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado en contra de las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- X. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, resolvió que lo **que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.**
- XI. **Consenso internacional:** Las actividades realizadas por las y los defensores de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.
- XII. En el Estado mexicano, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a defender los derechos humanos.

- XIII. Se facultó a los concesionarios para emitir un código de ética bajo un modelo **autorregulatorio** con el objeto de:
- a) informar al público en general la forma en la que se comprometen a respetar y promover los derechos de las audiencias;
  - b) regular integralmente la actuación del defensor de las audiencias; y,
  - c) incluir los principios rectores en la materia, que también se comprometen a promover, proteger, respetar y garantizar.
- XIV. Hasta antes de la publicación del Decreto reclamado, el artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponía que era un derecho de las audiencias (correlativo a una obligación de los concesionarios, o entes obligados) el que se diferenciará con claridad la “información noticiosa” de la “opinión de quien la presenta” dentro de su programación. Sin embargo, con motivo del Decreto reclamado, esa obligación (y correlativo derecho) se abrogó.
- XV. La parte quejosa-recurrente, representó una violación al principio de progresividad de los derechos humanos en su perjuicio, pues antes se preveía un supuesto de defensa de los derechos de las audiencias (relativo a la diferenciación entre la “información noticiosa” y las “opiniones de quien la presenta”) que, con motivo del Decreto reclamado, se perdió.
- XVI. Como parte del estándar de protección del derecho a la libertad de expresión, la Primera Sala ha acogido la distinción entre “hechos” y “opiniones”, en el sentido de que el objeto de ese derecho son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor.
- XVII. Por otro lado, el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables; aclarando que, ya que sólo los

hechos son susceptibles de prueba, **únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta**, de manera que la actualización del estándar de lo que se conoce como “malicia efectiva” en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y **no** de opiniones, ideas o juicios de valor.

KVIII. Tanto la libertad de expresión como el acceso a la información cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos; sin embargo, son dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas.

**Séptima.** En mi calidad de Titular de Defensora de las Audiencias, llevé a cabo una investigación en la **Corte Interamericana De Derechos Humanos**, respecto del caso **DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA, sentencia de 28 de agosto de 2014**, mismo que en sus argumentos y consideraciones se establece lo siguiente:

**A) Calidad de defensores de derechos humanos de A.A. y B.A.**

**A.1.** Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que el señor A.A. reunía el perfil de un defensor de derechos humanos que promovía los derechos económicos, sociales o culturales, y perseguía la verdad y la justicia en relación con violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

Las representantes afirmaron que tanto A.A. como B.A. ostentaban la calidad de defensores de derechos humanos. Señalaron que, desde antes de su exilio, el señor A.A. “fundó una cooperativa de ahorro, un sindicato, alfabetizó a más de treinta personas y participó en un proyecto de dignificación de vivienda.

Asimismo, colaboró con la Procuraduría de los Derechos Humanos en tema de niñez y juventud e impulso procesos de auditoría social”.

También destacaron sus “acciones relacionadas con la memoria histórica, entre ellas la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hijo”. En relación a B.A., las representantes indicaron que al regresar a Guatemala en el año 1997, aquélla habría participado “activamente en su comunidad, defendiendo los derechos de la mujer, el derecho a la participación política a nivel comunitario, municipal y nacional, y promoviendo la protección al ambiente frente al impacto de los monocultivos del lugar”.

El Estado señaló que tanto las peticionarias como la Comisión han procurado hacer ver la calidad de defensor de derechos humanos del señor A.A. sin presentar pruebas que acrediten dicha calidad. Afirmó que “no consta que en realidad el [señor A.A.] haya fungido en alguna institución como defensor de derechos humanos[...]. Lo único que consta es que se desempeñaba activamente en actividades políticas de su comunidad [...]”. Además, estimó que la calificación de defensor de derechos humanos “constituye un aprovechamiento de la amplitud a la cual la definición de derechos humanos responde”. Finalmente, alegó que tampoco está acreditada la calidad de defensora de derechos humanos de la señora B.A.

## **A.2. Consideraciones de la Corte**

En diversas ocasiones, esta Corte ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”.

Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la “valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”



Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de la Unión Europea, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999.

**Octava.** Considero y estoy convencida de que los derechos de las audiencias, al ser una derivación de la **libertad de expresión y acceso a la información** adquieren el carácter de **derechos fundamentales**, por lo que, es imprescindible que se rijan por los principios de **acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, que implica que las audiencias, además, de la queja y reclamación sobre los contenidos y programación, es importante, que las audiencias tengan medios de defensa a su alcance, para controvertir o impugnar

las resoluciones a dichas quejas y reclamaciones, y que sean las instituciones de derechos humanos, vía mecanismos de protección de éstos, para que dichas instituciones puedan resolver y llevar a cabo interpretaciones de las normas aplicables respecto de estos derechos, lo cual, estoy segura nos llevará a tener un panorama más amplio de lo que significa para nuestro país, estos derechos tan importantes.

**Novena.** En este sentido considero que si bien es cierto, hemos avanzado mucho en estos diez años de experiencia de la operatividad de las Defensorías de las Audiencias a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que hemos trabajado arduamente por garantizar los derechos de las audiencias reconocidos en dicha normatividad, y que se han implementado ejercicios de Alfabetización Mediática e Informativa (AMI), que se han resuelto las quejas y reclamaciones correspondientes, es necesario que las audiencias, tengan **medios de defensa a su alcance**, para que puedan inconformarse, en caso de que no estén de acuerdo con las resoluciones emitidas por las Defensorías de las Audiencias, como una forma de tener acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido el **Acceso a la Justicia** como un derecho fundamental en la Convención Americana de Derechos Humanos, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos ante los tribunales, sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico, filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual.

Además, respecto del derecho de **Tutela Judicial Efectiva**, ha reconocido que implica la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado.

Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, significa una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos.

Esencialmente, el Artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales y se establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley;

- Exige que el recurso sea efectivo;
- Estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; Exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- Señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados;
- Compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y
- Establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

**Décima.** Como se señaló en la consideración **primera**, uno de los principios más importantes que rigen los derechos humanos y fundamentales, en nuestro caso, los derechos de las audiencias, es el de **progresividad**, que significa su gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Así las cosas, como lo dije, el que se incorporara en la ley las Defensorías y los Derechos de las audiencias, así como las quejas y reclamaciones por parte de las personas que constituyen las audiencias y que durante estos diez años de vigencia, considero que no es suficiente y debemos pasar al siguiente nivel, e incorporar en los lineamientos que nos ocupan, los medios de defensa que proceden, para inconformarse de las resoluciones que emiten las Defensorías de las Audiencias.

Lo anterior, de acuerdo con las investigaciones llevadas a cabo, así como de una reflexión profunda, en relación con “¿A dónde van los derechos de las audiencias?”, “¿Qué sigue para los derechos de las audiencias?”, traerá como consecuencia que las instituciones protectoras de Derechos Humanos del Estado Mexicano, se pronuncien, vía resoluciones administrativas y jurisdiccionales, sobre el contenido y alcance de las disposiciones en materia de derechos de las audiencias, lo que además ayudará a tener mayores elementos para resolver las quejas y recomendaciones sujetas a las resoluciones de las defensorías de las audiencias.

En efecto, es fundamental que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como los juzgadores de Amparo, emitan criterios, obligatorios y de guía para que las resoluciones de las Defensorías de las Audiencias, se vean fortalecidas y tengan precedentes para ser aplicados en sus resoluciones.

**Onceava.** Por todo lo anteriormente expuesto y en aras de que se cumpla con cabalidad el mandato constitucional señalado en el Artículo primero, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental así como en los tratados internacionales de los que México forma parte, considero que, una forma en la que podemos transitar en materia del derecho de las audiencias es, que en los lineamientos se incorpore el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva como derecho de las audiencias, se propone:

- Que se adicione la fracción VII al artículo 9.
- Incorporar un **CAPÍTULO VI**.

Para concluir, quiero subrayar la importancia de este **Anteproyecto de Lineamientos de Derechos de las Audiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones**. Esta propuesta representa un paso crucial hacia la garantía de los derechos de todas y todos los ciudadanos a recibir información veraz, plural y oportuna. Con estos lineamientos, se fortalece el derecho a la libertad de expresión y se fomenta un entorno mediático más equilibrado y responsable.

Invito a todos los presentes a reflexionar sobre el impacto de estos lineamientos en la vida de nuestro día a día y a considerar el papel que cada uno de nosotros puede desempeñar en la promoción de un sistema de medios más justo y democrático. Juntos, podemos construir un marco regulatorio que no sólo proteja los derechos de las audiencias, sino que también fomente una comunicación más transparente y ética en todo el país.

Agradezco su atención y compromiso con este tema tan relevante. Ahora es el tiempo de las audiencias.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.